El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª Instancia – 1 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00519-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 2º Civil del Circuito De Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD RESOLUCIÓN RECURSOS / NO FUERON INTERPUESTOS POR EL ACCIONANTE /INEXISTENCIA FÁCTICA / NIEGA /**

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, relacionada con que se conceda la alzada frente al auto que rechaza la acción popular, como lo afirma en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que este nunca elevó un recurso de apelación, de tal suerte, que es inviable endilgar acción alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado dicho medio de impugnación, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Valga aclarar que el señor ARIAS IDÁRRAGA presentó “*reposición, suplica, insistencia, QUEJA o el recurso pertinente según art 318 CGP”* (fl. 20 vto.), los que además fueron rechazados por extemporáneos con proveído del 11 de julio de 2018 (fls. 20 vto.-21).

(…)

Tampoco se evidencia que el accionante le haya pedido expresamente a dicha autoridad judicial que corriera traslado de su recurso de reposición, de manera que hubiese obligado un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

**(…)**

6. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que se conceda la alzada frente al auto que rechaza la acción popular; y, se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 277 de 01-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00519**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00458**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde el juez no corre traslado de su recurso de reposición, olvidando que el Juez Tercero Civil del Circuito de Pereira, sí lo hace.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al juez: (i) correr traslado de su recurso de reposición; (ii) conceder la alzada frente al auto que rechaza la acción popular; y, (iii) consignar por qué se ha negado sistemáticamente a “No conceder Apelación” frente al auto que rechaza acciones populares.

4. Admitida la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, demandante en la acción popular.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 6-7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 23).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 15-21).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00458**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, informó que el accionante en pretérita oportunidad promovió una acción de tutela radicada 2018-00507, en contra de ese despacho judicial y por la misma acción popular 2018-00458 (fl. 22), al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que tanto los hechos, como las pretensiones, son diferentes (fls. 34-37), suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 15 al 21, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado BANCOLOMBIA, el juzgado accionado por auto del 24 de mayo de 2018, la inadmitió para que el actor la corrigiera, indicando si la dirección señalada en la demanda, corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria o si por el contrario se trata de una sucursal o agencia suya; proveído notificado por estado del 25 de mayo pasado (fl. 18).

(ii) El 25 de mayo pasado, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante. (fl. 19).

(iii) Mediante providencia del 8 de junio último, el despacho judicial rechazó la demanda popular, por considerar que carecía de competencia para conocer de esta. En ella aceptó como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA. Decisión notificada en estado del 12 de junio siguiente (fl. 19).

 (iv) El coadyuvante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó “*no se envíen las acciones a otro despacho judicial*” y “*admitir la acción pues se presentó a prevención y se manifestó q el domicilio es Pereira*” (fl. 20).

(v) Con proveído del 20 de junio de 2018, el juzgado indicó que no era posible admitir la acción popular y ordenó que una vez ejecutoriada esa providencia, se remitiera sin más dilaciones el expediente al lugar ordenando en el auto calendado 8 de junio de 2018 (fl. 20).

(vi) El 25 de junio último, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, presentó “*reposición, suplica, insistencia, QUEJA o el recurso pertinente según art 318 CGP, a fin q el juez no pierda competencia y de tramite sin mas dilación a la acción popular...”* (fl. 20 vto.).

(vii) Por auto del 11 de julio último, el despacho judicial rechazó los recursos formulados por el coadyuvante, por extemporáneos. Decisión notificada en estado del 12 de julio siguiente (fls. 20 vto.-21).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, relacionada con que se conceda la alzada frente al auto que rechaza la acción popular, como lo afirma en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, ya que este nunca elevó un recurso de apelación, de tal suerte, que es inviable endilgar acción alguna al juzgado cuando ni siquiera fue presentado dicho medio de impugnación, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Valga aclarar que el señor ARIAS IDÁRRAGA presentó “*reposición, suplica, insistencia, QUEJA o el recurso pertinente según art 318 CGP”* (fl. 20 vto.), los que además fueron rechazados por extemporáneos con proveído del 11 de julio de 2018 (fls. 20 vto.-21).

3. Tampoco se evidencia que el accionante le haya pedido expresamente a dicha autoridad judicial que corriera traslado de su recurso de reposición, de manera que hubiese obligado un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. En esas condiciones puede concluirse que en este aspecto la tutela resulta improcedente, pues no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. También es improcedente la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al funcionario accionado consignar por qué se ha negado sistemáticamente a “No conceder Apelación” frente al auto que rechaza acciones populares; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

6. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que se conceda la alzada frente al auto que rechaza la acción popular; y, se declarará improcedente en todo lo demás. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[2]](#footnote-2).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo referente a que se conceda la alzada frente al auto que rechaza la acción popular; y, se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-2)